

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

NILDA VÁZQUEZ
DÁVILA; CRISTINA
ÁLVAREZ VÁZQUEZ

Apeladas

Vs.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
NATIONAL INSURANCE
CO. Y OTROS

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

KLAN201701210

CONS.

KLAN201701211

Caso Núm.:
D DP2006-0454
(501)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2019.

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, (en adelante, AAA), y la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos, (en adelante, Asociación), (en conjunto Apelantes), y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual declaró "Ha Lugar" la demanda presentada. La AAA compareció mediante el recurso de Apelación KLAN201701210, y la Asociación mediante el recurso de Apelación KLAN201701211, los cuales fueron consolidados.

Por los fundamentos que exponremos, se modifica la *Sentencia* apelada, y así se confirma.

I.

Según surge del expediente, la Sra. Nilda Vázquez Dávila y su hija, la Sra. Cristina Álvarez Vázquez, (en

Número Identificador:

SEN2019 _____

adelante, demandantes o apeladas), residían en una casa ubicada en el #1617 Calle Alhambra, Urb. Torrimar en Guaynabo, Puerto Rico. La Sra. Vázquez Dávila era propietaria de dicha propiedad desde el año 1986. Durante alrededor de dieciocho (18) años, la operación de los servicios sanitarios en la propiedad discurrió sin mayores problemas. Sin embargo, entre los años 2004 y 2006, ocurrió una serie de retrocesos¹ de aguas sanitarias provenientes del sistema de alcantarillado de la AAA, las cuales ocasionaron que aguas negras y malolientes inundaran distintas partes de la residencia.

A pesar de que se le notificó a la AAA sobre lo sucedido en varias ocasiones, mediante la presentación de múltiples querellas² y acudiendo personalmente a sus oficinas, dicha Agencia no respondió ni corrigió el problema hasta el mes de mayo del año 2006.

Por tanto, el 22 de diciembre de 2006, la Sra. Vázquez y su hija presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra la AAA y su aseguradora en ese momento, *National Insurance Co.*, (en adelante, *NIC*). En síntesis, alegaron que la AAA fue negligente por no haber corregido el problema que ocasionaba el desborde de aguas negras en la propiedad de las demandantes. Alegaron, además, que la AAA conocía del problema desde el año 2004, pero no tomó medidas para investigar y remediar el problema, siendo ello la única causa de los desbordes ocurridos. Añadieron, que dicha omisión de la AAA ocasionó que los desbordes continuaran,

¹ 21 y 22 de febrero de 2004; 8 de agosto de 2005; 10 de agosto de 2005; 15 de enero de 2006; 23 de febrero de 2006; 4 de abril de 2006; 8 de abril de 2006; y 10 de abril de 2006.

² Querrella núm. 2358898 del 8 de agosto de 2005; querrella núm. 2359240 del 10 de agosto de 2005; querrella núm. 2506076 del 15 de enero de 2006; y querrella núm. 2569348 del 23 de febrero de 2006.

ocasionándole serios daños a su propiedad y bienes, además de angustias mentales.

Luego de las demandadas haber comparecido al pleito y contestado la demanda, se llevó a cabo el descubrimiento de prueba. El 9 de febrero de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* paralizando los procedimientos por NIC estar sujeta a un trámite de liquidación. No obstante, el caso fue reabierto mediante *Orden* del 9 de mayo de 2012. Posteriormente, la demanda fue enmendada para incluir como demandada a la Asociación en sustitución de la extinta NIC.

Luego de varios incidentes procesales, incluyendo la posposición de señalamiento de juicio, el mismo fue celebrado durante los días 23, 24 y 25 de agosto de 2016. Las partes presentaron su prueba, incluyendo los testimonios de peritos ingenieros y las demandantes.

El 22 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Sentencia* y declaró "*Ha Lugar*" la demanda presentada. En síntesis, el Foro Primario determinó que la AAA fue negligente al no atender las querellas de la parte demandante sobre un asunto urgente que requería su intervención. Señaló que dicha omisión negligente de la AAA fue la causa directa de los daños sufridos por las demandantes. Así pues, concluyó que la AAA y su aseguradora eran responsables por todos los daños sufridos por las demandantes.

Al así proceder, el Tribunal de Primera Instancia incluyó, entre otras, las siguientes determinaciones de hechos:

[. . . .]

16. Entonces, la demandante y su hija se mudaron otra vez a la casa de los padres de la demandante, donde esta vez permanecieron por el término de un año y aportando la suma de \$300.00 mensuales para un total de \$3,6000.00.

[. . . .]

58. Según la prueba recibida, tanto por los testimonios de las demandantes y su perito, como el Exhibit 8 recibido, las pérdidas materiales sufridas por la demandante totalizan la suma de \$139,358.00, y consisten en pérdidas materiales atribuibles al primer incidente \$5,815.00; pérdidas atribuibles al segundo incidente gabinetes de cocina (en relación a los cuales se presentó y admitió en evidencia una cotización de Kitchen & More por \$12,921.00); losas del piso (en relación a las cuales, incluyendo instalación, remoción y disposición se admitió en evidencia una cotización del Sr. Rubén Rodríguez, por la suma de \$17,276.00). Reemplazo de lozas del patio lateral (270 p.c., a un costo de \$2,966.00); reemplazo del "liner" y limpieza de la piscina \$7,000.00. Equipo y mobiliario dañado \$93,380.00 (Exhibit 8, págs. 4, 5, 6, 7 y 8). Sin embargo, este Tribunal, al considerar y valorizar dichas pérdidas materiales, considerando el tiempo de uso aplica a dichas perdidas una **depreciación razonable de un cuarenta por ciento (40%)** de dicha totalidad y se ajusta a **la suma de \$83,614.80**, suma que, por dicho concepto, se estima que la demandante tiene derecho.

59. Por otro lado, la demandante se vio obligada a pagar a la compañía American Cleaning Services el total de \$3,000.00 por trabajos de limpieza a su residencia el 20 de enero de 2006 y el 27 de abril de 2006, suma que el Tribunal le concede.

60. También a causa de los eventos ocurridos antes resumidos, la demandante sufrió pérdidas de sus obras de arte, que se dañaron a causa de la humedad y la cantidad de hongos que se desarrollaron en las superficies de las mismas. [...] para un **total de \$11,950.00 por dichas obras de arte.**

61. A causa de los desbordes ocurridos, la demandante se vio obligada a gastar \$3,500.00 para raspar y pintar la casa.³

Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las demandadas a pagar las siguientes cuantías:

³ Págs. 5-15 de la *Sentencia*.

\$50,000.00 a la Sra. Vázquez Dávila por sus angustias mentales y daños morales; \$107,164.80 a la Sra. Vázquez Dávila por sus pérdidas y daños materiales; \$25,000.00 a la Sra. Cristina Álvarez Vázquez por sus angustias mentales y daños morales; \$10,000.00 a la parte demandante en concepto de honorarios de abogado por temeridad; intereses (pre y post sentencia) a razón de un 0.50%; y las costas y gastos de litigio.

Inconforme, cada una de las demandadas presentó una moción solicitando reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. Las mismas fueron declaradas "No Ha Lugar" por el Tribunal de Primera Instancia mediante órdenes emitidas el 21 de julio de 2017 y notificadas el 2 de agosto de 2017.

En vista de ello, cada una de las partes demandadas acude ante nos mediante recursos de Apelación.

En su recurso, la AAA señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al Condenar a las apelantes al pago de \$83,614.80 por concepto de pérdidas materiales basándose en documentos que no fueron admitidos en evidencia.

Erró el Tribunal de Instancia al condenar a las apelantes al pago de \$11,950.00 por concepto de pérdida de obras de arte sin haber recibido prueba alguna que sustentara dicha valoración y a pesar de que las apeladas no preservaron dicha evidencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al condenar a las apelantes al pago de honorarios de abogado e intereses pre sentencia sin haber hecho una conclusión específica de conducta temeraria toda vez que las apelantes no fueron temerarias en el manejo del caso.

Por su parte, en su recurso, la Asociación señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al condenar a la apelante al pago de \$83,614.80 por concepto de pérdidas

materiales basándose en documentos que o no fueron admitidos en evidencia, no se probaron o los gastos no se incurrieron.

Erró el TPI al ordenar a la apelante al pago de honorarios de abogado e intereses pre sentencia y en la alternativa, antes de su comparecencia al pleito.

Erró el TPI al no establecer los límites estatutarios de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos.

Erró el TPI al concederles las cuantiosas sumas por concepto de angustias mentales a las demandantes apeladas por una pena pasajera.

En su alegato, las apeladas sostienen que la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en la prueba presentada y no existen indicios de prejuicio, pasión o parcialidad por parte de dicho Tribunal, por lo que los errores alegados por los apelantes son inmeritorios. Por tanto, solicitó que se confirmara la *Sentencia* apelada.

Examinado el recurso presentado y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

A. *La responsabilidad civil extracontractual*

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que quien, mediante la intervención de culpa o negligencia, por acción u omisión, ocasione un daño a otro, vendrá obligado a repararlo. *Íd.*; *SLG Colon-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016); *Fraguada Bonilla v. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012).⁴ Por tanto, para que prospere una acción sobre daños en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario que el demandante pruebe la existencia de tres requisitos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) un acto u omisión culposa o negligente

⁴ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999).

del demandado; y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Santiago v. Sup. Grande, supra*, pág. 807; *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001); *Cintrón Adorno v. Gómez, supra*, págs. 598-599; *Montalvo v. Cruz, supra*, pág. 755.

Conforme al estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia, como concepto unitario tratado por los Artículos 1056 al 1058 del Código Civil, *supra*, secs. 3020-3022, consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación; dispone además que cuando el grado de la diligencia a prestarse no surja de esta, se empleará la que corresponda a un buen padre de familia. Art. 1057, Código Civil, *supra*, sec. 3021. Así pues, se ha resuelto que incurre en culpa o negligencia, quien obra con falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 844; *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358-359 (1962).

De ese modo, la normativa requiere que, para el cumplimiento de una obligación o un deber social, se emplee un grado de cuidado, diligencia, vigilancia y debida precaución. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995). Por esto la previsibilidad del actor es parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia. *Colón Chévere v. Class Otero*, 196 DPR 855, 864 (2016); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990). El grado de previsibilidad en cada caso varía y dependerá del estándar de conducta que sea aplicable a la naturaleza de la obligación. *Colón Chévere v. Class*

Otero, *supra*, págs. 864-865; *Hernández v. Televiscentro*, 168 DPR 803, 831 (2006).

Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que "[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad [...] sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo". *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960). Cuando el alegado daño es causado por la omisión, existe la obligación de demostrar que el causante del presunto daño tenía el deber jurídico de actuar, y que, de este no haberse incumplido, el agravio ocurrido se hubiese podido evitar. *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105-106 (1986).

El otro factor para considerarse ante la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual es la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. En reiteradas ocasiones, se ha establecido que solo se han de resarcir aquellos daños que surgen como consecuencia del hecho que los ocasionó. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). A tales efectos, en nuestro ordenamiento jurídico se adoptó la doctrina de la causa adecuada. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 705 (1982). La misma postula que "[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151-152 (2006); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, *supra*, pág. 704.

Por consiguiente, para fines de imputar negligencia, resulta forzoso identificar y ofrecer prueba sobre si el presunto causante podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003). Ello, pues a una persona puede adjudicársele responsabilidad solo si fuera probable que sus actos ocasionaron el daño acaecido. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 298 (1998). Es por lo anterior, que nuestro ordenamiento jurídico insiste en que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción por daños extracontractuales. *Admor. FSE v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

Ahora bien, en cuanto a qué constituye un daño, nuestro Tribunal Supremo estableció que es "el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona." *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 845; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 817 (2009). Existen dos tipos de daños: (1) los daños especiales (también conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos); y (2) los daños generales (también conocidos como daños morales). *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pag. 845; *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005).

Los daños especiales son "toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos, pues estos daños admiten valoración económica debido a que impactan directamente

el patrimonio del perjudicado." *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 845; *Rivera v. SLG Díaz, supra*, pág. 428. Contrario a los daños generales, los daños especiales no surgen necesariamente de los hechos alegados. Por lo tanto, los mismos deben ser alegados de manera específica en la demanda, pues de lo contrario se consideran renunciados. *Blas v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 344.

B. La apreciación de la prueba en casos civiles y el estándar de revisión apelativa

Sabido es que, en los casos de naturaleza civil, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la decisión del juzgador o la juzgadora se hará, de ordinario, mediante la preponderancia de la prueba y en base a criterios de probabilidad. Regla 110 (F) de Evidencia, 34 LPRA Ap. VI. La preponderancia de la prueba equivale, a su vez, a que se establezcan "[c]omo hechos probados aquéllos que con mayores probabilidades ocurrieron". *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 509 n. 4 (2013); *Zambrana v. Hosp. Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980). A esos efectos, es norma reconocida que los jueces de primera instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba, toda vez que escucharon a los testigos y observaron su comportamiento mientras declaraban. *L.M. Quality Motors v. Motorambar, Inc.*, 183 DPR 259, 268 (2011).

A tono con lo anterior, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.2, dispone, en lo pertinente, que: "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal

sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos [...]". *Íd.*

Así pues, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975).

Nuestro Más Alto Foro ha explicado que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad "[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

Ahora bien, debe aclararse que dicho estándar de deferencia no aplica cuando se trata de prueba pericial o documental. Cuando las conclusiones de hecho de un Tribunal de Primera Instancia estén basadas en prueba pericial o documental, los foros apelativos se encuentran en la misma posición que el foro recurrido. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). Ello implica que los foros apelativos "[e]stará[n] facultado[s] para adoptar su[s] propio[s]

criterio[s] en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta". *González Hernández v. González Hernández, supra*, pág. 777; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

C. *Temeridad y Honorarios de Abogado*

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone que, en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponer al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado, proporcional a la conducta incurrida. *Íd.*

En nuestra jurisdicción se ha determinado que la temeridad es:

[...] una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También, sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 935 (1996).

Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito." *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013).

La evaluación de si ha mediado temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad. *Íd.* Por tanto, los

tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil Co. v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

Sin embargo, una vez determinada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatorio. *Montañez v. UPR*, 156 DPR 395, 424 (2002) (Cita omitida); Véase, *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001).

D. Intereses Legales

La imposición del pago de intereses está dispuesta en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual dispone:

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en

que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. *Íd.*

A tono con lo anterior, notamos la existencia de dos (2) tipos de interés legal aplicable a las sentencias: el interés *post sentencia* y *pre sentencia*.

J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [Ed. Del autor], 2012, pág. 283.

El interés ***post sentencia*** "se refiere al tipo de interés que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero". *Gutiérrez Calderón v. AAA*, 167 DPR 130, 136 (2006). Su imposición es de carácter mandatorio. *Gutiérrez Calderón v. AAA*, *supra*, pág. 137; *Mun. de Mayaguez v. Rivera*, 113 DPR 467, 470 (1982); *PR Ame. Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 82 DPR 621, 622-623 (1962); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, secs. 4301 y 4302, pág. 434. Por mandato de ley, son los únicos intereses que deben ser considerados automáticamente como parte de la sentencia, y pueden ser recobrados aun cuando no se mencionen en la misma. *Porto Rican and Am. Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 84 DPR 621, 622-623 (1962) (Sentencia) *haciendo referencia a Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47, 55-56 (1954).⁵ Véase, Vélez

⁵ Se hace referencia también al Art. 341 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 1473; *Padilla v. Vidal*, 71 DPR 517, 527 (1950); *Polanco v. Cortés*, 65 DPR 861 (1946); *Franceschi Ex Parte*, 53 DPR 75, 79 (1938).

Cortés v. Baxter, 179 DPR 455, 472 (2010); *Gutiérrez Calderón v. AAA*, *supra*, págs. 136-137.⁶

Dicho interés "se computa sobre la cuantía de la sentencia hasta que se satisface la misma". *Gutiérrez Calderón v. AAA*, *supra*, pág. 137 haciendo referencia a *Zequeira v. CRUV*, *supra*, pág. 741; Hernández Colón, *supra*, secs. 4301 y 4302, pág. 434.

Por otra parte, cuando nos referimos al interés **pre** **sentencia**, nos referimos al que se impone en aquellos casos sobre cobro de dinero o daños y perjuicios, donde la parte haya procedido temerariamente. *Gutiérrez Calderón v. AAA*, *supra*, pág. 137; *Lameiro v. Dávila*, 103 DPR 834, 841 (1976); Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*; Hernández Colón, *supra*, sec. 4303, pág. 435. Al imponerlo

[e]l mismo se fija sobre la suma principal de la sentencia dictada sin incluir las costas ni honorarios de abogado. El interés por temeridad se calcula dependiendo de la reclamación que se trate: en los casos de cobro de dinero se computa desde que surge la causa de acción y en el caso de daños y perjuicios a partir de la presentación de la demanda. *Gutiérrez Calderón v. AAA*, *supra*, pág. 137.

Cabe destacar que "la temeridad para propósitos de la imposición de este interés es la misma que puede acarrear la condena del pago de honorarios de abogado". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 329 (1990) citando a *Ins. Co. of PR v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405, 411 (1972). Ello debido a que "[a]mbas penalidades persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios

⁶ *Mun. de Mayaguez v. Rivera*, *supra*, pág. 470-471; *Zequeira v. CRUV*, 95 DPR 738, 744 (1968).

económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 505; *Montañez v. UPR, supra*, pág. 425.

Asimismo, el Tribunal Supremo estableció, en *Zequeira v. CRUV, supra*, que "las sentencias continúan devengando intereses hasta que sean satisfechas, y el hecho a favor de la cual se dicta trate de revisarla para lograr su aumento no debe alterar la norma". *Íd.*, pág. 743 (Citas omitidas); *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 124 DPR 733, 742-743 (1989).⁷ "El Estado y sus instrumentalidades responden de estos intereses". *Hernández Colón, supra*, sec. 4302, pág. 435 citando a *Montañez López v. UPR, supra*. De apelarse la sentencia, y el foro apelativo reducir la misma, los intereses se computan del siguiente modo:

[. . . .]

(a) si la revocación de la sentencia fue total y en el nuevo juicio el tribunal condena de nuevo al demandado, los intereses se computan desde la fecha de la segunda sentencia.

(b) si el TA meramente modifica la sentencia y reduce la cuantía, los intereses se retrotraen a la nueva cuantía, pero desde la fecha de la sentencia del tribunal inferior. *Hernández Colón, supra*, pág. 434-435 citando a *Riley v. Rodríguez Pacheco, supra*, págs. 742-743.

III.

En síntesis, las apelantes cuestionan la concesión de daños especiales a las apeladas; la valoración de las angustias mentales sufridas por las apeladas; la falta de aplicación de los límites estatutarios a la cuantía de daños concedidos; y la determinación de que las apelantes incurrieron en temeridad.

⁷ *PR & Ame. Ins. Co. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 763; *Franceschini Ex parte, supra*, pág. 79.

Por estar relacionados, discutiremos los primeros dos señalamientos de error presentados por la AAA y el primer señalamiento de error presentado por la Asociación. En ellos, las apelantes arguyen que el Tribunal erró al conceder la cuantía de **\$83,614.80** en concepto de daños especiales, debido a que se basó en documentos no admitidos en evidencia.⁸

Alegan que, durante el juicio en su fondo, se admitió en evidencia una carta preparada por la Sra. Vázquez Dávila con fecha del 2 de junio de 2006, donde le reclamó a la aseguradora de la AAA los daños materiales sufridos por ella a raíz de los desbordes ocurridos hasta ese momento. Las distintas partidas reclamadas están basadas en estimados hechos por ella.⁹ Como parte de dicha carta, la apelada incluyó algunas facturas, cotizaciones y recibos de compra. En cuanto a dichos anejos, los apelantes señalan que los mismos no fueron admitidos como evidencia durante el juicio en su fondo, por lo que no podían ser considerados por el Tribunal al dictar sentencia.

Por su parte, las apeladas sostienen que la totalidad de la referida carta, incluyendo sus anejos, fue admitida como evidencia durante el juicio en su fondo. Además, indican que los testimonios ofrecidos por ellas validaron las cuantías incluidas en los documentos.

Tanto las apelantes como las apeladas coinciden en que la carta de la Sra. Vázquez Dávila con fecha del 2 de junio de 2006 fue admitida como *Exhibit* durante el juicio en su fondo. Ahora bien, según surge de la

⁸ Véase determinación de hechos Núm. 58 en la *Sentencia*.

⁹ Transcripción de la prueba oral, (TPO), pág. 396.

transcripción de la prueba oral, los anejos de la referida carta también fueron admitidos como parte del *Exhibit 8*, con excepción del documento titulado "Reparación por residencia calle Torrimar" o identificación Núm. 9.¹⁰ Incluso, la representación legal de una de las apelantes declaró para récord que no tenía objeción a que se admitieran los anejos que no fueran el documento excluido.¹¹ Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia podía tomar en consideración los referidos documentos al dictar sentencia.

Por tratarse de la concesión de varias partidas, iremos sobre cada una de ellas. Las apeladas reclamaron **\$12,921.00** en concepto de arreglo de los gabinetes de la cocina. Dicha cuantía se basa en una cotización¹² hecha por *Kitchens & More* que fue incluida como anejo a la carta anteriormente mencionada. Según surge de la transcripción del juicio en su fondo, la Sra. Vázquez Dávila testificó que, aunque había obtenido la referida cotización, el arreglo de los gabinetes no se llevó a cabo.¹³ Luego testificó que sí había arreglado parte de los gabinetes.¹⁴ Ella explicó que había obtenido la cotización porque pensaba reparar los gabinetes por haberse contaminado con excrementos.¹⁵ Sin embargo, admitió que a pesar de que las aguas negras habían llegado a la cocina, no había alcanzado los gabinetes.¹⁶

Por otra parte, las apeladas reclamaron **\$17,276.00** en concepto de reparación de lozas, basándose en una

¹⁰ TPO, págs. 361-363.

¹¹ TPO, pág. 363.

¹² Apéndice del recurso de la Asociación, págs. 207-208.

¹³ Transcripción de la prueba oral, (TPO), pág. 399.

¹⁴ TPO, pág. 422.

¹⁵ *Íd.*, pág. 421.

¹⁶ *Íd.*, pág. 399.

cotización¹⁷ del Sr. Rubén Rodríguez. Sin embargo, según indicado anteriormente, dicho documento no fue admitido en evidencia.¹⁸ También reclamaron **\$2,966.00** en concepto de "reemplazo de lozas del patio lateral" y **\$7,000.00** en concepto de reemplazo del "liner" de la piscina y la limpieza de esta. No obstante, del expediente y la prueba admitida durante el juicio, no encontramos prueba que apoye dicha contención. No surge cotización, factura o pago alguno en cuanto a este particular. Además, el testimonio vertido por la Sra. Vázquez Dávila en cuanto a los arreglos de la piscina resulta confuso, pues testificó que "la factura decía dos mil o tres mil" y luego indicó que fue por tres mil dólares.¹⁹ Incluso, la Sra. Vázquez Dávila admitió que no tenía evidencia del pago por la reparación del "liner" de la piscina.²⁰

Por otro lado, las apeladas reclamaron **\$93,380.00** en concepto de pérdida de los bienes muebles y enseres desglosados en la carta mencionada anteriormente. Según se desprende de la misma, varios de estos bienes se encontraban en los cuartos de la residencia. Cabe mencionar que, durante el juicio en su fondo, la Sra. Vázquez Dávila testificó que las aguas negras no alcanzaron los cuartos de la residencia.²¹

Además, admitió no tener los recibos de compra por varios bienes reclamados, como el juego de sala, juego de comedor, espejo, sillas, muebles, computadoras, aspiradora, entre otros.²² La Sra. Vázquez Dávila también reconoció que algunos enseres eléctricos reclamados, como el procesador de alimentos y una

¹⁷ Apéndice del recurso de la Asociación, pág. 209.

¹⁸ TPO, págs. 362-363.

¹⁹ *Íd.*, págs. 422-423.

²⁰ *Íd.*, pág. 400.

²¹ *Íd.*, págs. 401 y 403.

²² *Íd.*, págs. 402-404.

batidora, no se habían afectado por las aguas negras, pues no entraron en contacto con las mismas.²³ Además, admitió que botó bienes como la vajilla, copas, cubiertos, plantas, tiestos, entre otros, a los cuales se limitó a darle un valor estimado porque no tenía recibo alguno.²⁴

La Sra. Vázquez Dávila también explicó que botó algunos muebles y enseres, como el procesador de alimentos, debido a que los mismos le daban asco por tener insectos y haberse contaminado.²⁵ Además, indicó que había botado los muebles de la sala porque, a pesar de que el agua contaminada no había llegado a dicha área, el olor se había impregnado de los mismos.²⁶ En cuanto a ello, declaró que prefirió descartar los muebles que intentar otra solución como tapizarlos, pues le daban asco.²⁷

Las apeladas recibieron una suma cuantiosa en concepto de pérdida de bienes muebles y servicios sin haber demostrado el valor o precio pagado por la mayoría de ellos. La prueba ofrecida en cuanto a ello se limitó al desglose de estimados hechos por la Sra. Vázquez Dávila en su carta del 2 de junio de 2006, y el testimonio que ofreció durante el juicio en su fondo. Del expediente no surge otra evidencia, tal como fotografías, facturas, recibos, pagos, etc., que permitan establecer razonablemente cuáles fueron los bienes que en efecto se perdieron y su valor. Por lo tanto, no nos parece razonable colegir que se presentó prueba suficiente para evidenciar todos los daños

²³ *Íd.*, pág. 404.

²⁴ *Íd.*, pág. 405.

²⁵ *Íd.*, pág. 424.

²⁶ *Íd.*, pág. 423.

²⁷ *Íd.*, pág. 424.

especiales concedidos. Más aun cuando la Sra. Vázquez Dávila reconoció haber botado enseres y artículos que ni tan siquiera entraron en contacto con las aguas contaminadas. Eso nos lleva a concluir que decidió deshacerse de los mismos voluntariamente, y no porque constituyeran una pérdida ocasionada por el desborde de aguas contaminadas.

Por otro lado, el Tribunal concedió las cuantías de **\$3,500.00**²⁸ en concepto de raspado y pintura de la casa, y **\$3,600.00**²⁹ en concepto de renta incurrida por las apeladas durante los meses en que no pudieron vivir en su residencia. La única prueba presentada durante el juicio en su fondo en cuanto a este particular fue el testimonio de la Sra. Vázquez Dávila.³⁰ Del expediente no surge que las apeladas hayan presentado otra prueba que corroborara lo testificado por la apelada. Entiéndase, evidencia de pagos, facturas, declaraciones de testigos, etc. Por lo tanto, nos parece que el testimonio de la apelada, por sí solo, fue insuficiente para sustentar la concesión de dichas cuantías.

Ahora bien, el Tribunal concedió la cuantía de **\$3,000.00**³¹ en concepto de trabajos de limpieza por la compañía *American Cleaning Services* el 20 de enero de 2006 y el 27 de abril de 2006. Como evidencia de ello, se presentaron dos facturas³² incluidas como anejos a la carta de la Sra. Vázquez Dávila del 2 de junio de 2006, y su testimonio.³³ En vista de ello, entendemos que se presentó prueba suficiente sobre dicho gasto.

²⁸ Véase determinación de hechos Núm. 61 de la *Sentencia*.

²⁹ Véase determinación de hechos Núm. 16 de la *Sentencia*.

³⁰ TPO, págs. 306-307, 401, 423.

³¹ Véase determinación de hechos Núm. 59 de la *Sentencia*.

³² Apéndice del recurso de la Asociación, págs. 210-211.

³³ TPO, pág. 310.

Por último, en cuanto a daños especiales concierne, las apelantes sostienen que el Tribunal erró al conceder la cuantía de **\$11,950.00** en concepto de pago por obras de arte, pues durante el juicio en su fondo no se ofreció prueba suficiente sobre ello. Alegan que el testimonio de la Sra. Vázquez Dávila no es suficiente para probar dicha reclamación. Por su parte, las apeladas arguyen que la prueba presentada en cuanto a este particular fue amplia y detallada.

De una revisión del testimonio vertido por la Sra. Vázquez Dávila durante el juicio en su fondo, surge que ella explicó cómo varias de sus obras de arte se dañaron a causa de hongos producidos por el desborde de aguas contaminadas.³⁴ Además, testificó haber llevado las obras a curadores que le indicaron que no podían sacar el hongo o restaurar las obras.³⁵ La Sra. Vázquez Dávila también identificó los nombres de los artistas de las obras y ofreció un estimado de lo que ella había pagado por algunas.³⁶ Sin embargo, no dio más detalles sobre cada una de las obras de arte, tal como su nombre y año de creación. La Sra. Vázquez Dávila incluso admitió no haber hecho una consulta sobre el valor de las obras de arte.³⁷

No podemos colegir que, sin tan si quiera conocer cuáles exactamente eran las piezas de arte reclamadas, se pueda conceder una compensación por la pérdida de estas. Las apeladas tampoco presentaron una opinión pericial o testimonio de un experto en arte que pudiese corroborar el valor de las piezas. Del expediente no se desprende que las apeladas hayan preservado las obras de

³⁴ *Íd.*, pág. 363.

³⁵ *Íd.*, págs. 363-364, 402.

³⁶ *Íd.*, págs. 364-365, 402.

³⁷ *Íd.*, pág.402

arte, o al menos evidencia de la existencia de estas, para sustentar su reclamación. Por tanto, resulta evidente que las apeladas no presentaron evidencia con la que el Tribunal pudiese hacer una determinación razonable sobre el valor de las obras de arte.

En vista de todo lo anterior, entendemos que las apeladas no presentaron suficiente prueba para justificar la concesión de las partidas incluidas en las determinaciones de hechos núm. 16, 58, 60 y 61 de la *Sentencia* emitida. Por tanto, colegimos que los primeros dos (2) señalamientos de error presentados por la AAA y el primer señalamiento de error presentado por la Asociación sí fueron cometidos. A esos efectos, se deben eliminar las cuantías concedidas en las determinaciones de hechos núm. 16, 58, 60 y 61 de la *Sentencia* emitida. Sin embargo, se mantiene la cuantía concedida en concepto de limpieza de la residencia, contenida en la determinación de hechos núm. 59 de la *Sentencia*.

Como cuarto señalamiento de error, la Asociación alega que el Tribunal incidió al concederle a las apeladas unas sumas cuantiosas en concepto de daños morales por una pena pasajera. Arguyen que no se desfiló prueba que demostrara que las apeladas se hubiesen afectado gravemente a raíz de lo sucedido. De una revisión de los testimonios vertidos por las apeladas durante el juicio, se desprende que ambas describieron todos los hechos acontecidos y cómo les afectó.

Las apeladas estuvieron lidiando con una situación imprevisible que afectó su diario vivir. Se vieron obligadas a irse de su residencia por periodos de tiempo considerable, y tuvieron que invertir tiempo y esfuerzo para remediar una situación que continuaba siendo

ignorada por la AAA. Del expediente surge que la Sra. Vázquez Dávila recibió tratamiento médico para *Post Traumatic Stress Disorder* (PTSD), surgido posterior al desborde de las aguas contaminadas en su residencia. Por otra parte, también surge que la Sra. Álvarez Vázquez tenía que visitar la residencia para lidiar con los desbordes, y que se vio afectada por todo lo ocurrido.

Es sabido que un tribunal revisor no intervendrá con la apreciación de la prueba hecha por el foro de instancia, salvo que haya actuado con prejuicio, pasión o parcialidad. De una revisión del expediente, no surge que esto haya ocurrido en cuanto a la valoración de los daños hecha, por lo que no intervendremos con ello. Así pues, colegimos que el cuarto señalamiento de error de la Asociación no se cometió.

Como tercer señalamiento de error, la Asociación arguye que el Tribunal de Primera Instancia no estableció los límites estatutarios de la Asociación en su dictamen. En cuanto a ello, alegan que el Artículo 38.080 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 3808, establece el límite estatutario de la Asociación a cubrir \$300,000.00 por evento, por lo que la *Sentencia* emitida por el Tribunal debió ceñirse a ello. Por su parte, las apeladas sostienen que el planteamiento hecho es inmeritorio y frívolo, pues las cuantías concedidas en la *Sentencia* no sobrepasan el límite de la póliza de seguros.

De una revisión de la *Sentencia* emitida, surge que las cuantías concedidas no exceden el límite estatutario establecido en el Artículo 38.080 del Código de Seguros, *supra*. Más aun cuando las sumas concedidas fueron disminuidas mediante la presente *Sentencia*. En vista de

ello, colegimos que el tercer señalamiento de error presentado por la Asociación tampoco fue cometido.

Por último, discutiremos conjuntamente el tercer señalamiento de error de la AAA y el segundo señalamiento de error de la Asociación. Las apelantes arguyen que el Foro Primario incidió al imponer honorarios de abogado e intereses pre sentencia por temeridad. En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia entendió que las apelantes fueron temerarias por alargar innecesariamente el litigio y haber negar información de hechos que posteriormente admitió. Además, someramente señaló que del expediente surgían otras instancias donde las apelantes actuaron de manera temeraria.

Según indicamos anteriormente, la determinación de que una parte ha sido temeraria cae dentro de la sana discreción del tribunal sentenciador. Sin embargo, este Tribunal podrá intervenir con la misma, si determina que el foro apelado ha abusado de su discreción, ha actuado con prejuicio o parcialidad, ha errado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o ha impuesto una cuantía excesiva.

De una revisión del expediente, se desprende que los procedimientos del caso se extendieron por un periodo de tiempo considerable. Sin embargo, su prolongación no es atribuible a una actitud temeraria por parte de las apelantes. En su alegato, las apeladas sostienen que las apelantes actuaron temerariamente en distintas instancias de los procesos, incluyendo durante el descubrimiento de prueba. Sin embargo, a pesar de

hacer dichas alegaciones, no presentaron instancias específicas acreditativas de ello.

Las apeladas sí enfatizan el hecho de que la AAA aceptó una oferta de transacción y que posteriormente se retractó, cosa que ocasionó la dilación de los procedimientos. Las apeladas también hacen referencia a varios documentos, incluyendo una serie de mociones presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, solicitando que se dictara sentencia por transacción. Sin embargo, de la misma *Resolución*³⁸ emitida por el foro de primera instancia en cuanto a ello, surge que determinó que la AAA no había aceptado una oferta de manera formal, por lo que no se concretó un acuerdo entre las partes, y declarando "No Ha Lugar" la solicitud de las apeladas.

Al momento de examinar si en efecto las apelantes fueron temerarias en la prolongación del presente caso, debemos tomar en consideración la paralización que hubo debido a la insolvencia de NIC, la aseguradora de la AAA. En ese momento, se paralizaron todos los litigios instados en su contra, incluyendo el presente. Además, cabe mencionar que la Asociación no compareció al pleito hasta el 2 de octubre de 2013, entiéndase, siete (7) años después de presentarse la demanda y apenas tres (3) años antes de la celebración del juicio en su fondo.

Dicho esto, coincidimos con las apelantes en cuanto a que fue irrazonable la determinación del Tribunal de Primera Instancia de imponer honorarios de abogado e intereses pre sentencia por temeridad. Del expediente no surge que las apelantes hayan actuado temerariamente,

³⁸ Apéndice 7 del alegato en oposición.

sino que actuaron con el propósito de defender sus intereses.

Sabido es que los procesos judiciales en algunas instancias pueden tardar años en resolverse, dependiendo de las particularidades y complejidades del caso. El hecho de que el caso se haya litigado por un tiempo prolongado no significa por sí que las partes demandadas hayan actuado temerariamente, más cuando se debe tomar en consideración otros factores que contribuyeron a ello, tal como la paralización ocasionada por la liquidación de NIC. Resultaría arbitrario en estas circunstancias imponer no sólo honorarios de abogado, sino, además, intereses pre sentencia.

Como bien indicamos anteriormente, se entiende que una parte incurre en temeridad cuando torna necesario un pleito frívolo o provoca su indebida prolongación, y obliga a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002). De una revisión detallada y cuidadosa del expediente no surge que esto haya sucedido en el presente caso. Por tanto, resolvemos que el TPI erró al determinar que las apelantes habían incurrido en temeridad.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se modifica el dictamen apelado para eliminar las cuantías concedidas en concepto de daños especiales antes indicadas, la imposición de honorarios de abogado e intereses pre sentencia por temeridad, y se confirma en cuanto a todo lo demás.

La Jueza Domínguez Irizarry disiente sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones